



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVI

Morelia, Mich., Miércoles 30 de Diciembre de 2020

NUM. 75

CONTENIDO

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 29.00 del día

\$ 37.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 490

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Yurécuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YURÉCUARO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia obligatoria en el Municipio de Yurécuaro, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Yurécuaro, Michoacán; así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2021.

ARTÍCULO 2º. La autoridad fiscal y administrativa municipal, que no aplique las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, será responsable ante la Tesorería, por las diferencias que hubiere dejado de cobrar o cobre en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores. Asimismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 3º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán al múltiplo de \$0.5 más próximo. De igual manera, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas

contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

ARTÍCULO 4º. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. **H. Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Yurécuaro, Michoacán;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo;
- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Yurécuaro, Michoacán;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Yurécuaro;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Yurécuaro;
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Yurécuaro;
- XI. **m3:** Metro cúbico;
- XII. **m²:** Metro cuadrado;
- XIII. **ml:** Metro lineal;
- XIV. **ha:** Hectárea; y,
- XV. **Km:** Kilómetro.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Yurécuaro, Michoacán, así como, sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2021, la cantidad de \$ **108'397,120.00 (Ciento ocho millones trescientos noventa y siete mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.)** de los cuales corresponde al Organismo Operador de Agua Potable, el importe \$ **9'385,361.00 (Nueve millones trescientos ochenta y cinco mil trescientos sesenta y un pesos 00/100 M.N)** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I					CONCEPTOS DE INGRESOS	C R I YURECUARO 2021		
	R	T	CL	CO	DETALLE		SUMA	TOTAL	
1						NO ETIQUETADO			22,250,046
11						RECURSOS FISCALES			12,864,685
11	1	0	0	0	0	IMPUESTOS.			7,127,856
11	1	1	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		66,566	
11	1	1	0	1	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	2,500		
11	1	1	0	2	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	64,066		
11	1	2	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.	0	6,432,810	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial.	0	6,432,810	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial urbano	5,432,870		
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial rústico	999,940		
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	2	0	2	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.	0	628,480	
11	1	3	0	3	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	628,480		
11	1	7	0	0	0	Accesorios de Impuestos.		0	
11	1	7	0	2	0	Recargos de impuestos municipales	0		
11	1	7	0	4	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	0		
11	1	7	0	6	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	7	0	8	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	8	0	0	0	Otros Impuestos.	0	0	
11	1	8	0	1	0	Otros impuestos	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	3	0	0	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.	0		0
11	3	1	0	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.	0	0	
11	3	1	0	1	0	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	0	0	0	De la aportación para mejoras	0		
11	3	9	0	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0	0	
11	3	9	0	1	0	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0	0	DERECHOS.	0		5,145,887
11	4	1	0	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.	0	653,229	
11	4	1	0	1	0	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	653,229		
11	4	3	0	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.	0	3,559,720	
11	4	3	0	2	0	0	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.	0	3,559,720	
11	4	3	0	2	0	1	0	Por servicios de alumbrado público	2,903,822		
11	4	3	0	2	0	2	0	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	3	0	2	0	3	0	Por servicio de panteones	413,437		
11	4	3	0	2	0	4	0	Por servicio de rastro	134,706		
11	4	3	0	2	0	5	0	Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6	0	Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	7	0	Por servicios de protección civil	26,448		
11	4	3	0	2	0	8	0	Por servicios de parques y jardines	33,787		
11	4	3	0	2	0	9	0	Por servicios de tránsito y vialidad	47,520		
11	4	3	0	2	1	0	0	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1	0	Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2	0	Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	0	0	Otros Derechos.	0	932,938	
11	4	4	0	2	0	0	0	Otros Derechos Municipales.	0	932,938	
11	4	4	0	2	0	1	0	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	530,030		
11	4	4	0	2	0	2	0	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	19,309		
11	4	4	0	2	0	3	0	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	4	0	2	0	4	0	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	15,548		
11	4	4	0	2	0	5	0	Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	4	0	2	0	6	0	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	60,410		
11	4	4	0	2	0	7	0	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8	0	Por servicios urbanísticos	270,844		
11	4	4	0	2	0	9	0	Por servicios de aseo público	36,797		
11	4	4	0	2	1	0	0	Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1	0	Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2	0	Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3	0	Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0	0	Accesorios de Derechos.	0	0	
11	4	5	0	2	0	0	0	Recargos de derechos municipales	0		
11	4	5	0	4	0	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	5	0	6	0	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0	0	
11	4	9	0	1	0	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.	0		58,632
11	5	1	0	0	0	0	0	Productos de Tipo Corriente.	0	58,632	
11	5	1	0	1	0	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	1,740		
11	5	1	0	2	0	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0	0	Otros productos de tipo corriente	8,757		
11	5	1	0	4	0	0	0	Accesorios de Productos	41,423		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	5	1	0	5	0	0		Rendimientos de capital	6,713		
11	5	9	0	0	0	0		Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0	0	
11	5	9	0	1	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0		APROVECHAMIENTOS.	0		532,309
11	6	1	0	0	0	0		Aprovechamientos.	0	366,389	
11	6	1	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal	94,114		
11	6	1	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0		Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0		Donativos	272,275		
11	6	1	1	3	0	0		Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	0		
11	6	2	0	0	0	0		Aprovechamientos Patrimoniales.	0		0
11	6	2	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0		Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0		Accesorios de Aprovechamientos.	0		165,920
11	6	3	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	21,666		
11	6	3	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	144,254		
11	6	9	0	0	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0	0	
11	6	9	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14								INGRESOS PROPIOS	0		9,385,361
14	7	0	0	0	0	0		INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.	0		9,385,361
14	7	1	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.	0	9,385,361	
14	7	1	0	2	0	0		Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.	0	9,385,361	
14	7	1	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	9,385,361.00		
14	7	2	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.	0	0	
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0	0	
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	9	0	0	0	0		Otros Ingresos.	0	0	
14	7	9	0	1	0	0		Otros ingresos	0		
	8	0	0	0	0	0		PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.	0		86,147,074
1								NO ETIQUETADO	0		45,391,991
15								RECURSOS FEDERALES	0		45,391,991
15	8	1	0	0	0	0		Participaciones.	0	45,391,991	
15	8	1	0	1	0	0		Participaciones en Recursos de la Federación.	0	45,391,991	
15	8	1	0	1	0	1		Fondo General de Participaciones	30,831,341		
15	8	1	0	1	0	2		Fondo de Fomento Municipal	9,975,934		
15	8	1	0	1	0	3		Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4		Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	111,805		
15	8	1	0	1	0	5		Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	893,949		
15	8	1	0	1	0	6		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	262,865		
15	8	1	0	1	0	7		Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,429,275		
15	8	1	0	1	0	8		Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	691,514		

15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,125,736		
15	8	1	0	1	1	0			Incentivos a la Enajenación de Bienes Inmuebles	69,572		
16	RECURSOS ESTATALES									0		20,446
16	8	1	0	2	0	0			Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.	0	20,446	
16	8	1	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	20,446		
2	ETIQUETADOS									0		35,021,199
25	RECURSOS FEDERALES									0		35,021,199
25	8	2	0	0	0	0			Aportaciones.	0	35,021,199	
25	8	2	0	2	0	0			Aportaciones de la Federación Para los Municipios.	0	35,021,199	
25	8	2	0	2	0	1			Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	13391420.00		
25	8	2	0	2	0	2			Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	21,629,779		
26	RECURSOS ESTATALES									0		5,713,438
26	8	2	0	3	0	0			Aportaciones del Estado Para los Municipios.		5,713,438	
26	8	2	0	3	0	1			Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	5,713,438		
25	8	3	0	0	0	0			Convenios.	0	0	
25	8	3	0	8	0	0			Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.	0	0	
25	8	3	0	8	0	1			Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	8	3	0	8	0	3			Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura Estatal y Municipal	0		
26	RECURSOS ESTATALES									0		0
26	8	3	0	0	0	0			Convenios.	0	0	
26	8	3	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio	0		
26	8	3	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio	0		
26	8	3	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS									0		0
27	9	0	0	0	0	0			TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.	0		0
27	9	3	0	0	0	0			Subsidios y Subvenciones.	0	0	
27	9	3	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	3	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	3	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	NO ETIQUETADO									0		0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS									0		0
12	0	0	0	0	0	0			INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0		0
12	0	3	0	0	0	0			Financiamiento Interno	0	0	
12	0	3	0	1	0	0			Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS										108,397,120	108,397,120	108,397,120

RESUMEN		
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO		MONTO
1	No Etiquetado	67,662,483
11	Recursos Fiscales	12,864,685
12	Financiamientos Internos	0
14	Ingresos Propios	9,385,361
15	Recursos Federales	45,391,991
16	Recursos Estatales	20,446
2	Etiquetado	40,734,637
25	Recursos Federales	35,021,199
26	Recursos Estatales	5,713,438
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0
TOTAL		108,397,120

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

- | | | |
|-----|--|-------|
| I. | Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de y/o derby de gallos y carreras de caballos. | 12.5% |
| II. | Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a: | |
| | A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales | 10% |
| | B) Fútbol profesional, corridas de toros, charreada, rodeo, carreras de animales y jaripeos | 7.5% |
| | C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados | 5.0% |

**CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS**

ARTÍCULO 7°. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

- | | | |
|-----|---|----|
| I. | Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos. | 6% |
| II. | Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan articipar de rifas, loterías, concursos o sorteos. | 8% |

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

**CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL**

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

- | | | |
|------|---|--------------|
| I. | A los registrados hasta 1980. | 2.50% anual |
| II. | A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983. | 1.00% anual |
| III. | A los registrados durante los años de 1984 y 1985. | 0.375% anual |
| IV. | A los registrados a partir de 1986. | 0.250% anual |
| V. | A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales. | 0.125% anual |

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

- | | | |
|------|--|-------------|
| I. | A los registrados hasta 1980. | 3.75% anual |
| II. | A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983. | 1.0% anual |
| III. | A los registrados durante los años de 1984 y 1985. | 0.75% anual |
| IV. | A los registrados a partir de 1986. | 0.25% anual |

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

- | | | |
|----|-------------------------------|-------------|
| I. | Predios ejidales y comunales. | 0.25% anual |
|----|-------------------------------|-------------|

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles. \$18.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como, tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública. El pago de este impuesto es anual y se dividirá en 6 seis partes iguales que se pagarán bimestralmente, a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes del impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación autorizada de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

- | | | | |
|------|--|----|-------|
| I. | Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo: | | |
| | A) De alquiler, para transporte de personas (taxis). | \$ | 75.50 |
| | B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general. | \$ | 83.00 |
| II. | Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente. | \$ | 5.00 |
| III. | Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado diariamente. | \$ | 5.00 |
| IV. | Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente: | \$ | 6.80 |

V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente:	\$	60.00
VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:	\$	11.00
VII.	Por motivo de venta de temporada o en fiestas patronales, por día:	\$	125.00
VIII.	Por puestos de periódico ó aseo de calzado, por día	\$	8.00
IX.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por m ² o fracción, por día	\$	20.00
X.	Por actividades comerciales en el centro de la ciudad:		
	A) Módulo de hasta cuatro m ² , por día.	\$	135.00
	B) Exhibición de coches por cada unidad, por día.	\$	200.00
XI.	Otros no especificados en los incisos anteriores, por m ² , por día.	\$	7.00

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias o determinaciones discrecionales que emita el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente tasa:

I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados municipales.	\$	6.00
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados	\$	6.00
III.	Por el servicio de sanitarios públicos municipales, por uso:	\$	6.00

CAPÍTULO II POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, con las cuotas mensuales siguientes:

Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico.	\$ 23.36
II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de pequeño comercio o industria.	\$ 35.04
III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de mediano comercio o industria.	\$ 1,773.80
IV. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de gran comercio o industria.	\$ 17,738.20
V. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través	

de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
----------	----------------------------------

A) Predios rústicos.	1
B) Predios urbanos	3

- VI. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

- VII. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO III POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias .	\$ 150.00
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	\$ 150.00
III. Los derechos de perpetuidad, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
A) Concesión de perpetuidad:	\$ 3,000.00
B) Refrendo anual:	\$ 130.00
C) Título perpetuidad:	\$ 100.00
IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad de:	\$ 200.00

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Barandal o jardinera.	\$ 56.00
II. Placa para gaveta.	\$ 56.00
III. Lápida mediana.	\$ 124.00
IV. Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 374.00
V. Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 457.00
VI. Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 660.00
VII. Construcción de una gaveta.	\$ 250.00

VIII. Remodelación o mantenimiento en superficie de gaveta: \$250.00

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente tarifa:

- | | | | |
|------|---|----|-------|
| I. | En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado: | | |
| | A) Vacuno. | \$ | 50.00 |
| | B) Porcino. | \$ | 30.00 |
| | C) Ovino o caprino. | \$ | 15.00 |
| II. | En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado: | | |
| | A) Vacuno. | \$ | 50.00 |
| | B) Porcino. | \$ | 30.00 |
| | C) Ovino o caprino . | \$ | 17.50 |
| III. | El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente: | | |
| | A) En los rastros municipales, por cada ave | \$ | 2.20 |

ARTÍCULO 21. En los rastros municipales cuando se preste servicio de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

- | | | | |
|------|--|----|-------|
| I. | Transporte sanitario: | | |
| | A) Vacuno, en canal por unidad. | \$ | 34.00 |
| | B) Porcino, ovino y caprino, por unidad. | \$ | 19.00 |
| | C) Aves, cada una. | \$ | 1.10 |
| II. | Refrigeración: | | |
| | A) Vacuno, en canal, por día. | \$ | 21.00 |
| | B) Porcino, ovino y caprino, en canal, por día. | \$ | 16.50 |
| | C) Aves, cada una, por día. | \$ | 1.10 |
| III. | Uso de básculas: | | |
| | A) Vacuno, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad. | \$ | 5.50 |

CAPÍTULO V
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente tasa:

- | | | | |
|------|--|----|--------|
| I. | Concreto Hidráulico por m ² . | \$ | 651.00 |
| II. | Asfalto por m ² . | \$ | 490.00 |
| III. | Adocreto por m ² . | \$ | 526.00 |

IV.	Banquetas por m ² .	\$ 466.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	\$ 391.00

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 23. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por Protección Civil Municipal y conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos, conforme a la tasa que sigue:

I.	Por dictámenes para establecimientos:	
	A) Análisis de riesgo y vulnerabilidad.	\$ 210.00
	B) Inspección de detección de riesgos y asesoría.	\$ 400.00
	C) Visto bueno por parte de protección civil.	\$ 250.00
	D) Dictamen o carta de factibilidad para instalación.	\$ 300.00
	E) Expedición de constancias de cumplimiento de medidas de seguridad para celebración de eventos especiales.	\$ 520.00
	F) Autorización para quema de artificios y juegos pirotécnicos.	\$ 320.00
	G) Dictamen de zona de riesgo.	\$ 0.00
II.	Por cursos de combate y prevención de incendios, primeros auxilios, extinguidores, plan de contingencias, plan de evacuación, formación de unidades internas de protección civil, plan escolar de contingencias:	
	A) Para instituciones públicas y educativas.	\$ 0.00
	B) Para sector privado e industrias, por persona de protección civil.	\$ 200.00

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 24. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Jefatura de parques y jardines del Ayuntamiento, se pagará conforme a la siguiente tasa:

I.	Conforme al dictamen respectivo de:	\$ 150.00 a \$ 2,500.00
II.	Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Jefatura de parques y jardines del Ayuntamiento, el servicio se realizará sin costo alguno, si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo o a consideración del Tesorero Municipal, si no hubiere la norma;	
III.	Asimismo, el servicio de derribo o poda se realizará cuando se estén causando daños en la vía pública, en propiedad particular o exista riesgo de peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente o por mantenimiento de acuerdo con las siguientes tarifas:	
	A) En propiedad particular por cada árbol:	\$ 50.00
	B) Por petición de particular en vía pública, cuando proceda por árbol:	\$ 20.00
	C) Por servicio de poda y mantenimiento a instituciones educativas:	\$ 500.00

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 25. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal correspondiente, por día se pagará como sigue:

A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	\$	24.00
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	\$	17.50
C)	Motocicletas.	\$	13.50

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de Tránsito Municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A)	Hasta en un radio de 10 kilómetros de la Cabecera Municipal de Yurécuaro, se aplicarán las siguientes cuotas:		
1.	Automóviles, camionetas y remolques.	\$	425.80
2.	Autobuses y camiones.	\$	567.80
B)	Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada kilómetro adicional:		
1.	Automóviles, camionetas y remolques.	\$	13.50
2.	Autobuses y camiones.	\$	26.50

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán, a través, de la Tesorería Municipal, en el caso de que no se haya suscrito el convenio de coordinación con el Gobierno del Estado. En el caso que sea suscrito el convenio, se aplicará conforme lo establece el artículo 125 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA
FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas tendejones y establecimientos similares:	15	7
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido, alcohólico, en envase cerrado, por depósitos o modelorama:	30	10
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares:	40	15
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, minisúper, autosúper y establecimientos similares:	45	20
E) Distribuidor de cerveza, vinos y licores:	70	35
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio, supermercados, centro comercial y establecimientos similares:	90	40
G) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, f		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

	ondas, cafeterías y establecimientos similares:	80	30
H)	Para expendio de cerveza y/o bebidas preparadas a base de cerveza como las denominadas micheladas para consumir con o sin alimentos, para cervecerías, billares, baños públicos o de vapor, centros deportivos y de esparcimiento y establecimientos similares:	50	30
I)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
	1. Fondas y establecimientos similares:	60	35
	2. Restaurante bar, club deportivo, balneario:	80	55
	3. Hoteles y moteles con servicios integrados:	200	90
J)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
	1. Cantinas:	300	130
	2. Centros botaneros y bares:	300	150
	3. Discotecas:	400	200
	4. Centros nocturnos y cabaret:	800	300
	5. Centros de juegos apuestas y sorteos:	1000	450
II.	Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:		

CONCEPTO**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

A)	Bailes públicos:		200
B)	Jarypeos y espectáculos ecuestres:		100
C)	Corridas de toros:		80
D)	Espectáculos con variedad:		150
E)	Audiciones musicales:		200
F)	Carreras de caballos:		200
G)	Eventos deportivos:		80
H)	Eventos no especificados:		
	1. Aforo menos de 500 personas:		30
	2. Aforo de 501 hasta 1000 personas:		60
	3. Aforo más de 1001 personas:		100
III.	El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año. En los casos de eventos masivos, deberá pagarse el permiso correspondiente, con tres días de anticipación al evento;		
IV.	Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.		
V.	Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.		

VI. Por la verificación que realicen los inspectores de reglamentos para la verificación de cambio de propietario o domicilio de licencias de funcionamiento de establecimientos, se cobrarán \$ 100.00

VII. Para el caso de cambio de domicilio, implicará la renovación de la licencia municipal al tiempo en que se pretenda hacer dicho cambio.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac. Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales, de prestación de servicios, mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores de bebidas alcohólicas.

VIII. Para el permiso de la extensión de horario para estos comercios, se cobrará, el equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada hora que se pretenda extender el permiso autorizado.

CAPÍTULO X

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, debiendo contar previamente con la licencia correspondiente, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado por cara, en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

- I. Por anuncios de cualquier tipo, localizados en la Cabecera Municipal del Municipio de Yurécuaro, Michoacán: 3 1
- II. Por anuncios llamados espectaculares en cualquier población del Municipio, se aplicarán dos tantos de las cuotas señaladas en la fracción anterior, según se trate de expedición de licencias o revalidación anual;
- III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier población del Municipio, se aplicarán tres tantos de las cuotas señaladas en la fracción I de este artículo, según se trate de expedición de licencias o revalidación anual.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
- E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

- IV. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción I de este artículo, según la población de que se trate.
- V. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán de la siguiente forma:
- | | | | |
|----|-------------------------|----|------|
| A) | Expedición de licencia. | \$ | 0.00 |
| B) | Revalidación anual. | \$ | 0.00 |
- VI. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

CAPÍTULO XI
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN
O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente tasa:

- I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:
- | | | | |
|----|--|----|-------|
| A) | Interés social: | | |
| | 1. Hasta 60 m ² de construcción total. | \$ | 4.37 |
| | 2. De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total. | \$ | 5.68 |
| | 3. De 91 m ² de construcción total en adelante. | \$ | 9.29 |
| B) | Tipo popular: | | |
| | 1. Hasta 90 m ² de construcción total. | \$ | 4.37 |
| | 2. De 91 m ² a 149 m ² de construcción total. | \$ | 5.68 |
| | 3. De 150 m ² a 199 m ² de construcción total. | \$ | 9.29 |
| | 4. De 200 m ² de construcción en adelante. | \$ | 11.44 |
| C) | Tipo medio: | | |
| | 1. Hasta 160 m ² de construcción total. | \$ | 12.48 |
| | 2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total. | \$ | 20.59 |
| | 3. De 250 m ² de construcción total en adelante. | \$ | 28.94 |
| D) | Tipo residencial y campestre: | | |
| | 1. Hasta 250 m ² de construcción total. | \$ | 27.85 |
| | 2. De 251 m ² de construcción total en adelante. | \$ | 28.94 |
| E) | Rústico tipo granja: | | |
| | 1. Hasta 160 m ² de construcción total. | \$ | 9.29 |
| | 2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total. | \$ | 11.47 |
| | 3. De 250 m ² de construcción total en adelante. | \$ | 14.58 |
| F) | Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares: | | |
| | 1. Popular o de interés social. | \$ | 4.37 |
| | 2. Tipo medio. | \$ | 5.72 |
| | 3. Residencial. | \$ | 9.36 |
| | 4. Industrial. | \$ | 2.08 |

- II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente tarifa:
- | | |
|--------------------|----------|
| A) Interés social. | \$ 5.08 |
| B) Popular. | \$ 10.40 |
| C) Tipo medio. | \$ 16.12 |
| D) Residencial. | \$ 24.29 |
- III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente tarifa:
- | | |
|--------------------|----------|
| A) Interés social. | \$ 3.17 |
| B) Popular. | \$ 5.72 |
| C) Tipo medio. | \$ 8.84 |
| D) Residencial. | \$ 12.69 |
- IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente tarifa:
- | | |
|------------------------------|----------|
| A) Interés social o popular. | \$ 11.44 |
| B) Tipo medio. | \$ 17.37 |
| C) Residencial. | \$ 26.59 |
- V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente tasa:
- | | |
|--|----------|
| A) Centros sociales comunitarios. | \$ 2.08 |
| B) Centros de meditación y religiosos. | \$ 2.67 |
| C) Cooperativas comunitarias. | \$ 6.55 |
| D) Centros de preparación dogmática. | \$ 13.32 |
- VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.
- | | |
|--|---------|
| | \$ 6.92 |
|--|---------|
- VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:
- | | |
|---------------------------------------|----------|
| A) Hasta 100 m ² | \$ 11.54 |
| B) De 101 m ² en adelante. | \$ 32.45 |
- VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.
- | | |
|--|----------|
| | \$ 32.45 |
|--|----------|
- IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:
- | | |
|--|----------|
| A) Abiertos por metro cuadrado. | \$ 1.25 |
| B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado. | \$ 11.34 |
- X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente tarifa:

A)	Mediana y grande.	\$	1.40
B)	Pequeña.	\$	2.65
C)	Microempresa.	\$	3.28
XI.	Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a lo siguiente:		
A)	Mediana y grande.	\$	3.28
B)	Pequeña.	\$	3.90
C)	Microempresa.	\$	5.36
D)	Otros.	\$	5.36
XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.	\$	19.66
XIII.	Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.		
XIV.	Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.		
	Para renovación anual de la licencia expedida por la instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, se cobrará el equivalente a 110 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.		
XV.	Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a diez veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;		
XVI.	Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente tarifa:		
A)	Alineamiento oficial.	\$	180.00
B)	Número oficial.	\$1	15.50
C)	Terminaciones de obra.	\$	169.50
D)	Autoconstrucción.	\$	20.00
E)	Constancia por inspección técnica.	\$	138.00
F)	Para gestiones con instituciones de crédito o dependencias similares, que lo requieran:		
	1. Factibilidad de construcción:	\$	139.00
	2. Anuencia municipal de construcción:	\$	139.00
	3. Constancia de habitabilidad:	\$	139.00
XVII.	Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.	\$	16.22
XVIII.	La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.		

CAPÍTULO XII

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, CONSTANCIAS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Los derechos por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a la siguiente tarifa:

I.	Certificados o copias certificadas y cartas por cada página.	\$ 27.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$ 0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$ 28.50
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página. \$6.50	
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$ 0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$ 100.00
VII.	Certificado de origen y residencia y/o curp.	\$ 25.00
VIII.	Certificado de deslindes.	\$ 270.00

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: \$ 21.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 0.00

CAPÍTULO XIII POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente tasa:

I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:	
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial hasta 2 hectáreas.	\$ 998.40
	Por cada hectárea que exceda	\$ 151.84
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio hasta 2 hectáreas.	\$ 495.04
	Por cada hectárea que exceda.	\$ 76.96
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular hasta 2 hectáreas.	\$ 248.56
	Por cada hectárea que exceda.	\$ 37.44
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	\$ 123.76
	Por cada hectárea que exceda.	\$ 19.76
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre hasta 2 hectáreas.	\$ 1,251.12
	Por cada hectárea que exceda.	\$ 249.60
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja hasta 4 hectáreas.	\$ 1,317.68
	Por cada hectárea que exceda.	\$ 260.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	\$ 1,305.20
	Por cada hectárea que exceda.	\$ 260.00
H)	Fraccionamiento para cementerios hasta 2 hectáreas.	\$ 1,383.20
	Por cada hectárea en exceso.	\$ 260.52
I)	Fraccionamientos comerciales hasta 2 hectáreas.	\$ 1,305.20
	Por cada hectárea en exceso.	\$ 260.52

J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 2.70
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales se cobrará conforme la siguiente tarifa:	
A)	Habitacional tipo residencial hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$23,019.36 \$ 4,596.80
B)	Habitacional tipo medio hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 7,578.48 \$ 2,321.28
C)	Habitacional tipo popular hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 4,632.16 \$ 1,151.28
D)	Habitacional de interés social hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 4,632.16 \$ 1,151.28
E)	Habitacional tipo campestre hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$33,793.76 \$ 9,215.44
F)	Habitacional rústico tipo granja hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$33,793.76 \$ 9,215.44
G)	Tipo industrial hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$33,793.76 \$ 9,215.44
H)	Cementerios hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$33,793.76 \$ 9,215.44
I)	Comerciales hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$33,793.76 \$ 9,215.44
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales:	\$ 4,607.26
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$ 3.12
B)	Tipo medio.	\$ 3.12
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 3.85
D)	Rústico tipo granja.	\$ 3.12
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:	
A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 3.54
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 4.68
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 3.54
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 4.68
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:	

1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	3.54
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	3.54
D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:			
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	1.92
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	1.87
E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:			
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	4.06
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	6.76
F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:			
1.	Menores de 10 unidades en condominio.	\$	1,327.87
2.	De 10 a 20 unidades en condominio.	\$	4,603.87
3.	De más de 21 unidades en condominio.	\$	4,603.87
VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:			
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m ² .	\$	3.00
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos por hectárea.	\$	150.00
Cuando la superficie a subdividir o fusionar sea menor a una hectárea, se cobrará una cuota equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.			
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:			
A)	Tipo popular o interés social.	\$	5,672.94
B)	Tipo medio.	\$	6,807.53
C)	Tipo residencial.	\$	7,942.12
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$	5,672.94
IX. Por licencias de uso de suelo:			
A) Superficie destinada a uso habitacional:			
1.	Hasta 160 m ² .	\$	2,470.00
2.	De 161 hasta 500 m ² .	\$	3,492.32
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	\$	4,748.64
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$	6,283.68
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	\$	265.20
B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:			
1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$	1,062.88
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$	3,072.16
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$	4,658.16
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$	6,966.96
C) Superficie destinada a uso industrial:			

	1.	Hasta 500 m ² .	\$ 2,793.44
	2.	De 501 hasta 1000 m ² .	\$ 4,202.64
	3.	Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$ 5,572.32
D)		Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:	
	1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 6,652.88
	2.	Por cada hectárea adicional.	\$ 266.24
E)		Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:	
	1.	Hasta 100 m ² .	\$ 690.14
	2.	De 101 hasta 500 m ² .	\$ 1,749.28
	3.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 3,521.44
F)		Por licencias de uso del suelo mixto:	
	1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,063.61
	2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 3,072.89
	3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 4,658.47
	4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 6,966.96
G)		Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$ 7,125.00
H)		Por la constancia de factibilidad de uso de suelo	\$ 140.00
X.		Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	
A)		De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
	1.	Hasta 120 m ² .	\$ 2,381.60
	2.	De 121 m ² en adelante.	\$ 4,817.28
B)		De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
	1.	De 0 a 50 m ² .	\$ 660.66
	2.	De 51 a 120 m ² .	\$ 2,380.82
	3.	De 121 m ² en adelante.	\$ 5,954.68
C)		De cualquier uso o destino del suelo que cambie a uso industrial:	
	1.	Hasta 500 m ² .	\$ 3,574.12
	2.	De 501 m ² en adelante.	\$ 7,135.13
D)		Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	\$ 819.00
E)		El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.		Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio	\$ 6,678.00
XII.		Constancia de zonificación urbana.	\$ 1,092.00
XIII.		Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 1.76
XIV.		Por Dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 2,077.00

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 32. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno sanitario municipal, transportados en vehículo particular, los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y similares, deberán de sufragar los costos de recolección, transportación, confinamiento de sus residuos sólidos, en los lugares que determine el Ayuntamiento conforme a su reglamento, pagarán la siguiente tarifa:

- | | | | |
|------|---|--|-----------|
| I. | Por viaje: | | |
| | A) Hasta 1 tonelada: | | \$ 100.00 |
| | B) De más de 1 tonelada, hasta 1.5 toneladas: | | \$ 130.00 |
| | C) De más de 1.5 toneladas hasta 3.5 toneladas | | \$ 194.50 |
| II. | Por tonelada extra a lo precitado en el inciso próximo anterior | | \$ 90.50 |
| III. | Por recolección de basura al domicilio de establecimientos comerciales, industriales o educativos la cuota mensual será de: | | |
| | A) De menos de 300 kilogramos: | | \$ 38.50 |
| | B) Desde 301 kilogramos hasta 1 tonelada | | \$ 115.00 |
| | C) De más de 1 tonelada hasta 1.5 toneladas: | | \$ 231.00 |
| | D) De más de 1.5 toneladas hasta 3.5 toneladas: | | \$ 450.00 |
| IV. | Por recolección de basura en lugares públicos donde se presenten bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos u otros de naturaleza similar, pagarán la cuota por evento: mínima \$ 300.00; máxima \$ 2,500.00 | | |

El Ayuntamiento de Yurécuaro, se reserva el derecho a dar el servicio de recolección de basura dependiendo de los volúmenes y de la naturaleza de los residuos. Siendo necesaria la elaboración de convenios y anuencia previa.

ARTÍCULO 33. Por el servicio de limpia en lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por m²: \$ 3.00

CAPÍTULO XV
POR SERVICIOS DE CATASTRO

ARTÍCULO 34. Por servicios de ubicación de predios física o cartográfica, solicitudes de propietarios colindantes, copias de recibos de pago, de documentos relacionados con traslados de dominio y copias de planos pertenecientes a la Jefatura de la Propiedad Inmobiliaria se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- | | | | |
|----|---|--|-----------|
| I. | Los servicios de ubicación física de predios se pagarán de acuerdo a lo siguiente: | | |
| | A) Cuando exista necesidad de trasladarse al predio y hacer un levantamiento o croquis y exista cartografía, hasta 1,500 mil quinientos metros, por predio se pagarán: | | \$ 338.00 |
| | B) Cuando exista necesidad de trasladarse al predio para hacer investigación de propietarios y levantamiento o croquis y no exista cartografía, hasta 1,500 mil quinientos metros, por predio se pagarán: | | \$ 338.00 |

Para levantamientos topográficos de superficies de terreno superiores a los 1,500 mil quinientos metros, lo deberán realizar peritos.

- | | | | |
|-----|--|--|-----------|
| II. | Los servicios de ubicación de predios en cartografía se pagarán de acuerdo a lo siguiente: | | |
| | A) Si el interesado proporciona las colindancias, por predio pagará: | | \$ 87.00 |
| | B) Si no se proporcionan las colindancias, por predio se pagará: | | \$ 130.00 |

III.	Los servicios previa solicitud por escrito, justificando en ella el interés jurídico, para la información del nombre y domicilio de los propietarios de los predios colindantes del predio que requiera, por colindante se pagará:	\$ 120.00
IV.	Por copia de los recibos de caja por pagos de impuestos predial:	
	A) Simple:	\$ 25.00
	B) Certificada:	\$ 36.00
V.	Por copia de documentos relacionados con traslados de dominio, del año vigente:	
	A) Simple:	\$ 25.00
	B) Certificada:	\$ 36.00
VI.	Por copia de documentos relacionados con traslados de dominio, de años anteriores al vigente:	
	A) Simple:	\$ 36.00
	B) Certificada:	\$ 50.00
VII.	Por copia de los planos:	
	A) De colonias o fraccionamientos:	\$ 187.00
	B) De cartografía existente:	\$ 62.00
VIII.	Por avalúo de actualización de valor comercial:	\$ 310.00

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 35. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

**CAPÍTULO I
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO . 36. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, representado por el Presidente Municipal, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 37. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

I.	Ganado vacuno, diariamente.	\$ 8.40
II.	Ganado porcino, ovino, caprino, diariamente.	\$ 4.20

ARTÍCULO 38. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos o intereses de capital;
- II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio; y,

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

- III. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará: \$ 4.20
- IV. Por otros productos.

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPÍTULO II

**POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 39. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO SEXTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos. Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos:
 - A) Por falta de pago oportuno fuera del primer trimestre del Ejercicio Fiscal, el 1.0% mensual;
 - B) Por prórroga o pago en parcialidades de hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
 - C) Por prórroga o pago en parcialidades de hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.
- III. Multas;
- IV. Reintegros por responsabilidades;
- V. Donativos a favor del Municipio;
- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea, por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para

recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública. Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,

VIII. Otros Aprovechamientos.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 41. El Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento se cobrará mensualmente en base a una cuota fija de acuerdo a la clasificación del tipo de servicio que le corresponda; el servicio se clasificara como: Doméstica Nivel A, Doméstica Nivel B, Doméstica Nivel C, Doméstica Jubilado, Comercial Nivel A, Comercial Nivel B, Comercial Nivel C, Industrial Nivel A, Industrial Nivel B, Industrial Nivel C y Escolar; en las cuales se adicionara el 20% para alcantarillado y \$2.06 dos pesos con seis centavos para saneamiento, se cobrara IVA únicamente de alcantarillado y saneamiento para las tomas Domésticas Nivel A, Doméstica Nivel B, Doméstica Nivel C, Doméstica Jubilado; y el IVA para las tomas Comercial Nivel A, Comercial Nivel B, Industrial Nivel C, Industrial Nivel A, Industrial Nivel B, Industrial Nivel C y Escolar.

TIPO DE SERVICIO	AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	IVA	PAGO MENSUAL TOTAL
Doméstica Nivel C	80.50	16.10	2.06	2.91	101.57
Doméstica Nivel B	87.50	17.50	2.06	3.13	110.19
Doméstica Nivel A	100.63	20.13	2.06	3.55	126.36
Doméstica Jubilado	43.72	8.74	2.06	1.73	56.25
Comercial Nivel C	134.54	26.91	2.06	26.16	189.67
Comercial Nivel B	149.49	29.90	2.06	29.03	210.48
Comercial Nivel A	179.39	35.88	2.06	34.77	252.10
Industrial Nivel C	327.57	65.51	2.06	63.22	458.37
Industrial Nivel B	363.97	72.79	2.06	70.21	509.04
Industrial Nivel A	2,911.76	582.35	2.06	559.39	4,055.56
Escolar	350.97	70.19	2.06	67.72	490.94

ARTÍCULO 42. El usuario cubrirá el pago por derechos de contratación y conexión del servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, atendiendo a la tarifa y clasificación respectiva; además del importe de mano de obra, materiales, equipo de medición y sus accesorios que se hagan necesarios para la instalación de la toma, previo presupuesto detallado que elabore el organismo operador.

TARIFAS DE DERECHO POR CONTRATO.			
TIPO DE SERVICIO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	TOTAL DE DERECHOS
DOMESTICA DE CUALQUIER NIVEL	\$ 586.21	\$ 586.21	\$ 1,172.42
COMERCIAL DE CUALQUIER NIVEL	\$ 1,194.59	\$ 1,194.59	\$ 2,389.18
INDUSTRIAL DE CUALQUIER NIVEL	\$ 1,889.36	\$ 1,889.36	\$ 3,778.71
ESCOLAR	\$ 1,700.42	\$ 1,700.42	\$ 3,400.84

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS
FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS
FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 43. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES
POR CONVENIO

ARTÍCULO 44. Los ingresos del Municipio de Yurécuaro, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, o en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondos de Aportaciones Federales:
 - A) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
 - B) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del Distrito Federal; y,
- II. Transferencias Federales y Estatales por Convenio.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Yurécuaro, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2020 dos mil veinte.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. HUGO ANAYA ÁVILA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 29 veintinueve días del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- C. ARMANDO HURTADO ARÉVALO.- (Firmados).
